



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-97/2026**

**ACTOR: JOSÉ ELÍAS REYES  
GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN**

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BRYAN BIELMA  
GALLARDO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **José Elías Reyes García**,<sup>3</sup> por propio derecho ostentándose como candidato a agente municipal de la Congregación Julio Castro, perteneciente al municipio de Xalapa, Veracruz.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante actor, promovente o parte actora.

El actor controvierte la sentencia emitida el veinticinco de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>4</sup> en el expediente **TEV-JDC-141/2026** que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de procedencia o improcedencia de los registros de aspirantes a candidatas o candidatos para la elección de las personas que tendrán a su cargo las agencias municipales para el periodo 2026-2030, en Xalapa, Veracruz, a fin de que la Junta Municipal Electoral resolviera nuevamente sobre la solicitud de registro del actor de manera fundada y motivada.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
R E S U E L V E .....	11

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio al haberse admitido, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica ante la emisión del nuevo acuerdo de improcedencia, el cual es el que ahora le genera afectación a su esfera jurídica.

---

<sup>4</sup> En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria.** El veintitrés de febrero, en sesión de cabildo el ayuntamiento de Xalapa aprobó la convocatoria para la elección de las personas que tendrán a su cargo las agencias municipales para el periodo 2026-2030.
- 2. Acuerdo de improcedencia de registro.** El nueve de marzo del año en curso, la junta municipal emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente el registro al actor.
- 3. Demanda local.** El trece de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el TEV, a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo anterior.
- 4. Sentencia local.** El veinticinco de marzo, el tribunal local emitió sentencia y entre otras cuestiones, ordenó a la junta municipal que emitiera un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, se pronunciara nuevamente sobre la procedencia o improcedencia del registro del promovente.
- 5. Cumplimiento de la sentencia local.** El veintisiete marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, la junta municipal emitió un nuevo acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**6. Presentación.** El treinta de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**7. Recepción y turno.** El uno de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

**8.** El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-97/2026** y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**9. Engrose.** En sesión pública celebrada el ocho de marzo, se rechazó el proyecto de sentencia presentado por mayoría de votos, ordenándose la elaboración del engrose al Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEV, relacionado con la elección de agentes municipales de Xalapa, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>6</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Sobreseimiento

### *A. Decisión*

12. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio**, puesto que ante la emisión del nuevo acuerdo de improcedencia de registro del actor, se produjo un cambio de situación jurídica que impide el análisis de sus planteamientos.

### *B. Justificación*

13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>7</sup>

14. De igual forma, una vez admitido el juicio, lo procedente es declarar su sobreseimiento.

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo

---

<sup>5</sup> Posteriormente, Constitución General.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.<sup>8</sup>

**16.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

**17.** El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

**18.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

**19.** El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

**20.** Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que**

---

<sup>8</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



**extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>9</sup>

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>10</sup>

### *C. Caso concreto*

23. En el caso, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción declare la procedencia de su registro como candidato a agente municipal.

24. Esto porque a su consideración, aun cuando el TEV determinó revocar el primer acuerdo que declaró improcedente el registro de su candidatura, dicha determinación tuvo efectos meramente formales,

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sin que restituyera de manera plena la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, pues dejó subsistente la posibilidad de que la junta municipal declarara nuevamente la improcedencia de su registro con una motivación distinta.

**25.** Al respecto, se debe señalar que la resolución del TEV ordenó a la junta municipal que emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor, lo cual ya ocurrió, pues de las constancias que obran en autos, se observa que el veintisiete marzo la citada junta dio cumplimiento a la sentencia del TEV.

**26.** En tales condiciones, y considerando que en términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 6, numeral 2, de la Ley General de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada; en el caso hay un cambio de situación jurídica, pues con independencia de las razones que sustentaron la resolución impugnada, se advierte que la junta municipal el pasado veintisiete marzo emitió un nuevo acuerdo por el que declaró la improcedencia del registro del actor.

**27.** En virtud de lo anterior, la pretensión del inconforme de que se revoque la resolución impugnada y se declare la procedencia de su registro, se torna inviable en la presente cadena impugnativa, pues el acuerdo emitido por la referida junta municipal constituye un nuevo acto que, en su caso, es el que podría generar una afectación al actor, por tanto, de considerarlo así, es dicho acto el que tendría que controvertir ante la instancia jurisdiccional correspondiente para efecto de que revise su legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-97/2026

28. En ese sentido, el actor no podría alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional revoque la resolución del TEV y ordene su registro, pues los efectos de dicha determinación quedaron superados a partir de que la junta municipal emitió el nuevo acuerdo de improcedencia.

29. Es decir, si bien el actor manifiesta su inconformidad respecto de la resolución del TEV, lo cierto es que su pretensión final es que se ordene su registro ante la junta municipal como candidato al cargo de agente municipal, de ahí que el acto impugnado haya quedado superado con la emisión del acuerdo de veintisiete de marzo, emitido en cumplimiento a la sentencia impugnada, el cual se encuentra surtiendo sus efectos legales.

30. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **sobreseer en el juicio**.

#### ***D. Conclusión***

31. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **sobreseer en el juicio** de la ciudadanía al haberse admitido por parte de la magistratura instructora.

32. Ello, sin perjuicio de que en caso de que subsistiera alguna inconformidad contra el nuevo acuerdo, están a salvo los derechos del actor para que lo controvierta de la manera que estime pertinente.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en **contra** de la magistrada Roselia Bustillo Marín, quien anunció la emisión de un **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN<sup>11</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-97/2026<sup>12</sup>**

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional Xalapa porque, desde mi perspectiva, contrario a la decisión adoptada, lo procedente es entrar a analizar el fondo de la controversia y no desechar de plano la

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Coordinador: Víctor Ruíz Villegas. Secretario: José Antonio Granados Fierro.



demanda, a fin de no dejar de atender uno de los reclamos expuestos en la demanda que dio origen a este juicio.

Afirmo esto, porque la posición mayoritaria de esta Sala concluyó que, al margen de las razones expuestas en la sentencia impugnada, operó un cambio de situación jurídica. Esto, debido a que, toda vez que el TEV ordenó a la Junta Municipal Electoral emitir un nuevo acuerdo para que, de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor.

Así, en virtud de que esto ocurrió el pasado 27 de marzo, entonces para la mayoría ya no resulta necesario analizar el fondo de la controversia.

Sin embargo, respetuosamente me aparté de esta decisión, porque, yo arribo a una conclusión distinta, pues si el acuerdo con el que se justifica el cambio de situación jurídica fue emitido –precisamente– en cumplimiento de la sentencia impugnada y la parte actora alega que, en lugar de ello, se le debió otorgar el registro directamente, para no incurrir en una denegación de justicia era necesario revisar la sentencia del TEV.

Porque de lo contrario, al considerar que hay un cambio de situación jurídica con la emisión del acuerdo ordenado por el TEV, se estaría vedando la posibilidad de defender o de impugnar tal decisión.

Eso es precisamente a lo que, en mi estima, se le tenía que dar respuesta y dar razones jurídicas de por qué era correcta la determinación del TEV, para lo cual transcribo la parte considerativa del proyecto que fue rechazado por la mayoría.

(...)

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Pretensión y agravios**

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se ordene su registro como candidato a agente municipal de la congregación “Julio Castro”, del municipio de Xalapa. Para alcanzar tal pretensión plantea agravios relacionados con los temas siguientes:

- a. **Omisión de restituir su derecho a ser votado;**
- b. **Falta de exhaustividad y congruencia porque, a pesar de declarar fundado el agravio, el TEV omitió pronunciarse sobre la procedencia de su registro;**
- c. **Incorrecto análisis sobre la inconstitucionalidad del numeral 1.2 de la convocatoria;**
- d. **Solicitud de inaplicación del numeral 1.2 de la convocatoria en el caso concreto por falta de criterios objetivos, claros y verificables para justificar la improcedencia de su registro.**

Enseguida se analizan los agravios en el orden expuesto, con la precisión de que los agravios a. y b., así como los c. y d. se estudiarán de forma conjunta.<sup>13</sup>

– **Agravios**

- a. **Omisión de restituir su derecho a ser votado, y**
- b. **Falta de exhaustividad y congruencia porque, a pesar de declarar fundado el agravio, el TEV omitió pronunciarse sobre la procedencia de su registro.**

Refiere al actor que el TEV incorrectamente dictó una sentencia para efectos de que la junta municipal electoral emita nuevamente el acuerdo primigenio, en el que funde y motive su determinación sobre el registro del actor.

A juicio del actor, la decisión del TEV es incorrecta porque dejó abierta la posibilidad de que la autoridad administrativa municipal reitere la negativa de su registro bajo una motivación distinta.

Contrario a ello, el TEV debió ordenar la restitución de su derecho político-electoral para lograr efectivamente una reparación integral, lo cual, solo se cumpliría con el otorgamiento de su registro.

Argumenta que la sentencia del TEV determinó la ilegalidad del acuerdo primigenio impugnado, pero la violación a sus derechos político-electorales no fue reparada, porque no se ordenó su registro.

En este mismo sentido, señala que la responsable incurrió en falta de exhaustividad porque omitió pronunciarse sobre la procedencia

---

<sup>13</sup> Con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



de su candidatura, pese a haber declarado fundado el agravio relativo a la ilegalidad del acuerdo impugnado y que la impugnación primigenia tenía la finalidad de que se registrara su candidatura.

Así, señala que en su demanda expuso diversos agravios relacionados con: i. La ilegalidad del acuerdo por falta de fundamentación y motivación; ii. Interpretación indebida del numeral 1.2 de la convocatoria, y iii. Inconstitucionalidad e inconveniencia del numeral 1.2 (inaplicación), pero el TEV analizó solamente el vicio formal y no estudió los elementos que incidían en la procedencia de su registro.

– **Decisión**

Los planteamientos del actor son **infundados** porque el hecho de que el TEV hubiera declarado la ilegalidad del acuerdo que le negó el registro, no significa que, en automático, tuviera por acreditada la procedencia de éste.

Además, el TEV declaró fundada la violación a la garantía de fundamentación y motivación, en congruencia con los planteamientos del promovente y, en ninguna forma, determinó que se hubiera violado el derecho a ser registrado; por ello, contrario a lo que señala el actor, la reparación del derecho violado consistía en ordenar que la entonces responsable emitiera y motivara debidamente el acuerdo de procedencia o improcedencia de registros y no en otorgarle su registro como candidato.

Efectivamente, de la demanda primigenia se observa que el actor controvertió el acuerdo de *Procedencia o improcedencia de los registros a candidatas o candidatos para la elección de las personas que tendrán a su cargo las agencias municipales para el periodo 2026-2030* emitido por la junta municipal electoral, entre otras cuestiones, por “falta de fundamentación y motivación individualizada del acuerdo de improcedencia”.

El actor desarrolló el agravio a partir del siguiente cuestionamiento *¿Puede una autoridad electoral excluir a una persona de un proceso electivo sin justificar su decisión?* y, entre otras cosas, planteó que el acuerdo impugnado se limitó a hacer una referencia genérica al

numeral 1.2 de la convocatoria sin precisar el número total de registros presentados, la distribución de candidaturas entre mujeres y hombres, ni el criterio utilizado para determinar la exclusión de su candidatura, esto es, que omitió explicar cuál fue el orden de prelación aplicado, cómo se determinó dicho criterio y de qué manera fue utilizado para excluir su registro.

En congruencia con lo planteado por el promovente, el TEV, se pronunció sobre la falta de motivación con base en las siguientes consideraciones:

- Que el acuerdo impugnado únicamente se limitó a señalar que la improcedencia del registro del actor se debió a que *"En términos del numeral 1.2 de la Convocatoria: la Junta Municipal Electoral asegurará una participación igualitaria del 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas con calidad de propietarios; para lo cual el número de candidaturas de hombres será determinado por el número de mujeres inscritas"*.
- Que dicho argumento era insuficiente para tener claridad sobre las razones por las que la junta municipal electoral consideró ciertas fórmulas como procedentes y otras como improcedentes, pues **fue omisa en señalar cuáles fueron los parámetros bajo los cuales ajustó su actuar para determinar que la fórmula integrada por el ahora promovente no fue procedente.**
- Que la junta municipal solo refirió un fragmento de la convocatoria, pero no justificó de manera específica las consideraciones que se valoraron para concluir la improcedencia del registro de la candidatura del actor, por lo que se le dejó en un estado de vulnerabilidad al desconocer dichas razones.
- Que, a partir de tales omisiones, era fundado el agravio en estudio y que incluso el acuerdo impugnado era violatorio del numeral 1.16 de la convocatoria que indica que la junta municipal deberá notificar la procedencia o improcedencia de sus registros a las personas aspirantes a candidatas o candidatos, fundando y motivando suficientemente las causas que determinen sus acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-97/2026

En estas condiciones, el TEV en ninguna forma analizó si el actor tenía o no el derecho a ser registrado; por tanto, no tenía justificación alguna para ordenar tal registro.

En consecuencia, las consideraciones del TEV son correctas, pues son congruentes con los agravios planteados en la demanda primigenia; además, debe tenerse en cuenta que, para poder pronunciarse sobre si la exclusión del actor fue indebida, necesariamente tendrían que revisarse las razones particulares que la motivaron, las cuales, efectivamente, no se contenían en el acuerdo impugnado y en tal punto, solo la junta podría saberlas, en atención a que ella es quien regula el proceso electivo.

Por tanto, fue correcto que el TEV ordenara a la junta municipal emitir un nuevo acuerdo en el que subsanara la falta de motivación y especificara el apartado de la convocatoria aplicable en el caso en concreto; precisara cuántas fórmulas de mujeres candidatas y cuántas fórmulas de hombres fueron registradas; describiera el mecanismo de orden de prelación previsto en la convocatoria y los elementos para determinar -con base en su definición de prelación- la procedencia e improcedencia de la candidatura del actor, esto es, el criterio y mecanismo que determinó para la procedencia o improcedencia de su registro.

A juicio de esta Sala, el análisis y los efectos de la sentencia local son congruentes con los agravios formulados y son apegados a derecho, pues la reparación de la violación a la garantía de fundamentación y motivación tiene como consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo que no fue correctamente fundado y motivado, pero no impide a la responsable emitir otro en donde funde y motive su actuación.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA,**

**RECURSO O JUICIO**<sup>14</sup>, que indica que los efectos de una ejecutoria por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias.

**c. Incorrecto análisis sobre la inconstitucionalidad del numeral 1.2 de la convocatoria;**

El promovente argumenta que la responsable determinó incorrectamente la *litis* y consideró de forma equivocada que sus planteamientos sobre la inconstitucionalidad del numeral 1.2 constituían un acto diverso al acuerdo de improcedencia de su registro, pero, en realidad, estaban ligados a la aplicación concreta del acuerdo que declaró improcedente su registro.

Por tanto, a juicio del actor, la disposición de la convocatoria no es una norma autoaplicativa, sino que se materializa en una afectación concreta hasta la negativa del registro.

**d. Solicitud de inaplicación del numeral 1.2 de la convocatoria en el caso concreto por falta de criterios objetivos, claros y verificables para justificar la improcedencia de su registro.**

El actor solicita la inaplicación del numeral 1.2 y señala que tal disposición es violatoria de su derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal; no obstante, precisa que no impugna la aplicación del principio de paridad de género, sino la forma en que fue interpretado por la autoridad primigenia porque ésta generó su exclusión sin una debida justificación y tampoco se sustentó en criterios objetivos, claros y verificables que justificaran su exclusión.

**– Decisión**

---

<sup>14</sup> Tesis: 2a./J.67/98 consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195590>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-97/2026

Tales argumentos son **inoperantes**, porque en el caso, ocurrió un cambio de situación jurídica que impide a esta sala el análisis de los agravios.

En efecto, a partir del ordenamiento del TEV –el cual ya se determinó que fue correcto– el 27 de marzo de este año, la junta municipal electoral emitió nuevamente el acuerdo de *Procedencia o improcedencia de los registros a candidatas o candidatos para la elección de las personas que tendrán a su cargo las agencias municipales para el periodo 2026-2030*; por tanto, será a partir de las consideraciones de dicho acuerdo que el actor podrá impugnar en el caso concreto la interpretación y aplicación particularizada a su caso del numeral 1.2 de la citada convocatoria que haya adoptado la junta municipal electoral, máxime, en atención a que sus motivos de agravio se dirigen a cuestionar no el principio de paridad de género sino su aplicación al caso concreto, lo cual, como se dijo, sucedió hasta que la junta emitió un nuevo acuerdo fundado y motivado.

Al generarse un nuevo acto de aplicación, el demandante tendrá la oportunidad de cuestionar los motivos concretos de su exclusión y la constitucionalidad de la norma y la interpretación realizada por la junta municipal sobre dicha disposición.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

(...)

Estas son las razones, por las que, respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones de la posición mayoritaria, y emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.